

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO  
PANEL IX

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

RECURRIDO

v.

CHRISTIAN GUTIÉRREZ  
CRUZ

PETICIONARIO

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aguadilla

KLCE201501918

Crim. Núm.:  
A BD2015G0105

Por:  
Art. 192 C.P. 2012

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García,<sup>1</sup> el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres.

Gómez Córdova, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

**I**

Compareció ante nosotros Christian Gutiérrez Cruz (peticionario o señor Gutiérrez Cruz) mediante recurso de *certiorari* para solicitar la enmienda de una sentencia criminal dictada en su contra. En reclamo de su remedio se amparó en el principio de favorabilidad. Debido a que el petionario no acompañó apéndice con su recurso, mediante una Resolución emitida el 22 de enero de 2016, notificada el 1 de febrero de 2016, le concedimos un término de 10 días para que sometiera copia del escrito mediante el cual solicitó al Tribunal de Primera Instancia la reducción de la pena que le fue impuesta, copia de la determinación del Tribunal en cuanto a la solicitud, junto con copia de cualquier moción de reconsideración y las boletas de notificación correspondientes. Le advertimos al petionario que sin esos documentos no podíamos disponer del recurso presentado.

Ha transcurrido el término concedido sin que el señor Gutiérrez Cruz haya comparecido en cumplimiento de nuestra orden.

---

<sup>1</sup> El Juez Flores García no interviene.

## II

Para que podamos revisar cualquier recurso apelativo, es necesario que la parte promovente cumpla con las disposiciones de nuestro Reglamento. En varias ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que se deben observar rigurosamente los reglamentos para perfeccionar los recursos ante foros apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). Aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares, en las cuales tal flexibilidad está plenamente justificada. *Arraiga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 130.

El promovente de un recurso está obligado a cumplir con lo dispuesto en el Reglamento para poder perfeccionar su recurso, ya que su incumplimiento podría acarrear su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Esta norma es de igual aplicación a aquéllos que recurren ante nosotros por derecho propio, pues una comparecencia de esa índole no justifica el incumplimiento con nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables. Íd.

Así pues, nuestro Reglamento requiere que los recursos de *certiorari* presentados ante nosotros contengan un apéndice que, entre otras cosas, contenga lo siguiente: (1) **la decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita**, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere; (2) **toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden**; (3) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme

parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari* o que sean relevantes a ésta; y (4) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII).

Es importante destacar que, si bien la omisión de presentar un apéndice incompleto no conlleva la desestimación automática del recurso, el Tribunal Supremo ha enfatizado que las partes están impedidas de “soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de [el Tribunal de Apelaciones]”. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005). Esto es así debido a que es la parte apelante quien tiene la obligación de colocarnos en posición de resolver. *Íd.*, pág. 366.

#### IV

Como ya indicamos, el peticionario no acompañó con su recurso copia de alguna solicitud presentada ante el Tribunal de Primera Instancia solicitando la rebaja de la pena ni la determinación emitida a tales efectos. A pesar de que le concedimos término para subsanar tal omisión, el señor Gutiérrez Cruz no compareció en el plazo concedido para cumplir con nuestra orden. Le advertimos al peticionario en nuestra resolución que sin tales documentos no podríamos revisar el recurso.

Enfatizamos que el cumplimiento con nuestra Resolución de 22 de enero de 2016 era esencial para el perfeccionamiento del recurso. Al no tener copia de la solicitud presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, ni copia de la determinación recurrida, no podemos siquiera auscultar nuestra jurisdicción sobre el recurso, lo que a su vez imposibilita que ejerzamos nuestra función revisora sobre el mismo.

**IV**

En virtud de lo anterior, es forzoso concluir que procede la desestimación del recurso por craso incumplimiento con nuestro Reglamento, lo que a su vez resulta en que carezcamos de jurisdicción sobre el mismo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones